

CRITERIO JURISDICCIONAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AGOSTO 2022 EN MATERIA DE ACREDITAMIENTO DE IVA, SIN FLUJO DE EFECTIVO.

Existe una interpretación de la ley, que en este año desafortunadamente se ha llevado a cabo, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Guanajuato, desde mi punto de vista con total desconocimiento del sistema jurídico, al desconocer en forma ilegal que la legislación civil es supletoria de las disposiciones fiscales por disposición de la ley, y de esta forma debemos remitirnos a ella, siendo que en dicha legislación se contienen las diversas formas de extinción de obligaciones.

Antecedente de la tesis

De acuerdo con el juzgador de la contradicción 3/2022, el Artículo 1°-B de la Ley del IVA establece que las contraprestaciones se consideran cobradas "cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las





contraprestaciones" y es aquí donde se permite el uso de cualquier medio extintivo previsto en el Derecho Civil, pero únicamente para la contraprestación y no así para el impuesto trasladado.

El Tribunal agrega que el Artículo 5 de la Ley del IVA señala que uno de los requisitos para el acredita miento del IVA es que este se encuentre efectivamente pagado y es donde se confunda, pues, para este requisito, que la ley no prevé que se pueda utilizar otro medio de extinción de obligaciones.

Concluye que "para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado".

Adicionalmente, el juzgador señala que la "compensación" es una figura que no es aceptada en la Ley del IVA desde el año 2019 que se eliminó la "compensación universal", por lo que el impuesto no puede ser pagado mediante ese mecanismo.

Cabe mencionar, que se trata de un criterio jurisdiccional, este es del nivel de un Tribunal Administrativo; por lo que aún podría crearse jurisprudencia cambiando el criterio por el pleno de la SCJN, y las salas, o blen los Tribunals Colegiados. De esta forma Eugenio Arriaga Mayés, en su libro llamado La jurisprudencia en los tribunales Administrativos Mexicanos, Creación, Cumplimiento e Importancia, nos explica lo siguiente:La jurisprudencia la entendemos como la interpretación que realiza un organo





jurisdiccional de mayor grado y jerarquía, respecto a una carta Norma jurídica que se ha aplicado en forma diferente a través de sentencias contradictorias por parte de los órganos jurisdiccionales que le están subordinados. En resumen tenemos dos tipos de jurisprudencias, la de reiteración y por contradicción de sentencias".

Este criterio por contradicción de tesis ha sido publicada el viernes 12 de agosto en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que su aplicación es obligatoria solamente para sus inferiores, no para tribunales superiores, desde el 15 de agosto de 2022.

ANALISIS DEL CITADO CRITERIO.-

El criterio, es solamente una forma en que un tribunal ha interpretado erróneamente la ley; es criticable por diversas razones: Una de ellas es que se centra en que el Artículo 1º-B es el que refiere a los distintos medios extintivos, señalando que lo hace únicamente para la contraprestación, y señala que el legislador lo estableció así para que las partes puedan acordar cualquier medio de extinción de obligaciones.

El juzgador omite considerar la evolución histórica de la norma, la cual expresamente incluyó la referencia a la extinción mediante cualquier forma de extinción de obligaciones, precisamente para aclarar que el término "efectivamente pagado" no implica





"pagado en efectivo", sino cualquier forma de extinción de obligaciones mediante las cuales el interés del acreedor quedara satisfecho; en todo caso, siempre se tendrá la obligación de pagar en efectivo, entonces en donde queda el requisito de las deducciones establecido en la ley del ISR art. 27 F-III, con la consecuente obligación de pagar con cheque los pagos superiores a \$ 2,000.- pesos?

De esta exposición de motivos a la reforma del impuesto al valor agregado en 2002, es evidente que el legislador permitió tanto la causación, como el acreditamiento del impuesto, mediante cualquier forma de extinción de obligaciones, siendo válida y aceptada para considerar que el IVA habría sido causado y por principio de equidad, también se puede acreditar el IVA por parte de quien hace el desembolso

Ampliando lo expuesto en el punto anterior, la Ley del IVA, Artículo 5, fracción III indica que será acreditable el IVA "trasladado al contribuyente que haya sido efectivamente pagado".

Si el concepto de "efectivamente pagado" únicamente fuera aplicable a la contraprestación; entonces el contribuyente se encuentra en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al no estar plenamente definido el concepto de "efectivamente pagado" para el caso del impuesto acreditable.





Adicionalmente, este punto va en contra de lo que establece la ley del impuesto sobre la renta en su artículo 27, fracción III y lo dispuesto por la resolución Miscelanea, regla 3.3.1.3 que establece lo siguiente:

REQUISITOS DE DEDUCCIONES QUE SE EXTINGAN CON LA ENTREGA DE DINERO.-

Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Como podrá apreciarse, queda de manifiesto que la misma resolución miscelánea reconoce también en materia de ISR, la forma de cumplir el requisito de deducibilidad, en aquellos casos





en los que el interés del acreedor queda satisfecho; al no existir flujo de efectivo.

De la misma forma, también el propio artículo 5° fracción I de la ley del IVA, y regla 3.13.20 de la Resolución Miscelanea, en relación al régimen de confianza, y establecen como requisito para acreditar el impuesto que sea deducible en materia de Impuesto sobre la renta.

"Acreditamiento del IVA por contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas 3.13.20. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la Ley del ISR. Tratándose de contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR, en los términos del noveno párrafo del mencionado artículo 113-E, solo procederá siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos."

Por lo antes expuesto, considero no hay forma legal alguna que la autoridad hacendaria, rechace el impuesto ya que si es deducible para ISR, entonces es acreditable el IVA-.





En efecto, la ley del IVA contempla en su artículo 1-B, estableciendo que para los efectos de esta ley, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones (monto de la operación) cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones (precio de la operación que obviamente incluye el IVA); que dicho sea de paso la ley establece perfectamente y con toda claridad cualquier forma de extinción de obligaciones, y para ello solo bastar remitirse a la legislación civil, a saber código civil federal, s los cuales el juzgador pareciera ignorar. Sin que resulte necesaria una interpretación de la ley.

Por otra parte, el argumento de que la "compensación" no se puede aplicar para el IVA porque se eliminó la "Compensación" Universal" también es equivocado, ya que la eliminación de esa figura se determinó para efectos de la relación tributaria entre hacienda y contribuyente, una vez que el crédito fiscal es determinado en cantidad líquida, <u>y no así en cuanto a la relación</u> privada entre las partes quienes no están liquidando un crédito Consultores Fiscales del Centro S.C.

fiscal, sino que están pagando el impuesto trasladado, cuya

obligación ante el fisco aún no se determina.

IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO.-

Continuando con los requisitos para el acreditamiento del IVA, el

artículo 5 Fracción III, establece que el impuesto al valor

agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente

pagado en el mes de que se trate, al respecto me permito

transcribir una resolución en la que obtuvimos favorable (CFC),

respecto al impuesto al activo, que en su artículo 9 establecía la

posibilidad de recuperar el impuesto efectivamente pagado,

mas no así el impuesto pagado en efectivo:

EXPEDIENTE: 2165/07-10-01-4

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"....devolución argumentando en la resolución impugnada que

aquel tributo (al activo) fue pagado mediante los referidos

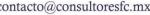
estímulos y no del propio peculio del contribuyente, por lo que no

fue efectivamente pagado, pero que el pago fue eficaz para

extinguir la obligación, derivado de que la ley no hace lo











distinción de que el pago deba ser con dinero, sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales entre ellas mediante los estímulos fiscales, y que así debe entenderse lo establecido en el artículo 9° párrafo cuarto de la ley del impuesto al activo.

Pues si fue a través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diésel, se pagó el Impuesto al activo, ello resulto eficaz para extinguir la obilgación fiscal, debiéndose entender como efectivamente pagado ese tributo, según lo exigido por el párrafo cuarto del artículo 90. la Ley del Impuesto al Activo, ya que en forma expresa el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación autoriza el acreditamiento de estímulos fiscales como una forma de pago de otros impuestos federales, dentro de los que se encuentra el impuesto al activo.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 49,50 fracción IV y 52 F-II de la Ley Federal del procedimiento contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora logro acreditar los extremos de su pretención, en consecuencia, se resuelve:





II · Se declare la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos establecidos en el último de los considerandos:

Si bien es cierto, se reconoció a posibilidad de recuperar las cantidades (actualizadas) que por concepto de impuesto al Activo hubiesen pagado, en la medida en que el Impuesto sobre la Renta por acreditar en coda ejercicio exceda al referido tributo hasta por la diferencia entre ambos impuestos, y no señala de manera textual la devolución conjunta con el interés generado, ello es un efecto que va implícito en la obligación de la autoridad al devolver cantidades pagadas indebidamente.

En consecuencia esta sala Regional del Centro III, condena a la autoridad para que en cumplimiento de la sentencia, devuelva la cantidad correspondiente a los intereses que resulten, mes de julio 2017 al mes de agosto 2012, y lo que se generen hasta el momento de la devolución total, conforme a lo previsto en el artículo 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación".

Como podrá apreciar el lector, en el Juicio en revisión que se llevó a cabo respecto al impuesto al activo efectivamente pagado, la sala concluye que se considera efectivamente pagado el IMPAC, enterado al fisco con estímulos de casetas; es decir, en el extremo, nunca hubo erogación alguna por parte del contribuyente, y aún así se consideró como un impuesto pagado,





www.consultoresfc.mx



sustentado correctamente en lo dispuesto por la legislación civil, que contempla como forma de extinción de las obligaciones, la compensación.

Ahora bien, continuando con la tesis en cuestión en materia de IVA, como parte de sus argumentos, la sentencia cita a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/32[*] la cual a la letra indica:

"Por otra parte, de los artículos 10.-B y 50., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión 'efectivamente pagado', aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo -sea en numerario o en electrónico-; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria". Esta tesis, aunque se refiere al acreditamiento de un impuesto retenido, refiere a un caso en que no existe flujo de efectivo, que es el caso en que un cheque se transmite a un tercero para considerar que el impuesto ha sido "efectivamente pagado".



Consultores Fiscales del Centro S.C.

Pagos en especie

En esta lógica del Tribunal, resulta que los pagos en especie, tal

es el caso de aportación de maquinaria a una sociedad, en

donde se reciben a cambio acciones; tampoco darán lugar al

acreditamiento del IVA puesto que la obligación se está

liquidando con un bien y no con numerario, como, según el

juzgador, debiera ser liquidada la operación.

Comentarios finales

Aún existe la posibilidad de que este criterio se revertido por las

salas de la SCJN, y los tribunales Colegiados, pero en tanto esto

no suceda las empresas deberán analizar y evaluar la manera en

que realizan las operaciones y tomar las decisiones que

consideren pertinentes, o bien si el contribuyente ya llevó a cabo

este tipo de operaciones, puede defenderse vía jurisdiccional.

A continuación transcribimos la desafortunada tesis:

Numeración: 2,025,094

Tesis: PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

Página: 0

Época: Undécima Época





Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes

12 de agosto de 2022 10:20 h

Materia: Administrativa

Sala: Plenos de Circuito

Tipo: Contradicción de Tesis

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 10.-B Y 50., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL. SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.-B y 50., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar





al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

iurídico: El Pleno en Materia Administrativa Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.-B y 50., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos



de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 60., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del **Décimo Sexto Circuito**. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola





Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

Ahora bien, el criterio anterior confunde la compensación entre el sujeto pasivo de la relación tributaria y el sujeto activo, quienes se encuentran en una relación diferente a la establecida entre los particulares solamente, pues para acreditar el I.V.A. vía compensación, esta relación es meramente llevada a cabo entre particulares.

Respecto al momento de acreditamiento del impuesto al valor agregado, encontramos que también existe un criterio de los tribunales también Jurisdiccionales, muy interesante para lograr una adecuada defensa fiscal:



No. Registro 52990; Aislada; época Sexta, Instancia: Tercera Sala Regional del Norte Centro II: Fuente RTFJFA. Sexta Época. Año III. No. 30 Junio 2010. Tesis. VI-TASR-XXXVII-124; Página:241.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.- SU RECHAZO ES ILEGAL CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN. CONFORME EL ARTÍCULO 1-B DE LA LEY DE LA MATERIA.-El rechazo del impuesto al valor agregado acreditable que realiza la autoridad en la resolución impugnada con base en que la documentación con la cual se pretende amparar el impuesto al valor agregado acreditable no fue expedida a favor de la contribuyente visitada sino a favor de una persona moral diversa, siendo que la visitada fue la que recibió los servicios y no esa persona moral diversa, es ilegal virtud a que con las pruebas documentales que exhibe la empresa revisada hoy actora, se acredita que el impuesto al valor agregado que se trasladó a la persona moral diversa, por recibir los servicios brindados por diversos terceros, se encuentra cubierto, independientemente de que esos pagos los haya realizado la empresa actora, pues dichos pagos se efectuaron con base en la figura jurídica de la compensación que estipula el artículo 1-B de la ley del impuesto al valor agregado y en los convenios de compensación y reconocimiento de adeudos celebrados por las empresas en comentario y que obran en autos, pagos que reconoce la





autoridad al expresar en la resolución impugnada aue se realizaron mediante cheques y/o transferencias bancarias las cuales se encuentran soportadas con facturas y/o recibos expedidos a favor de la empresa moral diversa, tomando como base los hechos asentados en el acta final de la visita que obra en autos; actuación que en opinión de esta sala resulta legal en términos del artículo 1-B de la ley del IVA, 31 fracción III de la ley del impuesto sobre la renta y 35 de su reglamento, por lo que el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable que realiza la autoridad en la resolución impugnada, es ilegal.

Juicio contencioso administrativo número 641/09-05-03-2 resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril del 2010, por unanimidad de votos. Magistrado instructor Rubén Rocha Rivera. Secretario, Lic. Mario Rodríguez Junco."

Como comentario final.- Considero que los tribunales en su actuación no respetan el principio de legalidad consagrado en la Constitución, pues en el caso en cuestión; no hace falta interpretación alguna, ya que la ley establece perfectamente, la forma en que se extingue la obligación, resultando suficiente acudir a la legislación civil en forma supletoria, en la cual encontramos las diversas formas de extinción de obligaciones,



que desde mi punto de vista la condonación y la novación no son aplicables para el acreditamiento del impuesto.

Así que, mediante las formas de extinción de las obligaciones aceptadas por la ley respectiva, e incluso por la resolución miscelánea fiscal, las operaciones se dan por efectivamente pagadas en el momento en que se perfeccionan, formal y jurídicamente, sin que resulte necesaria la realización estricta del pago en efectivo.

> Juan Francisco Hernández Medina Contador Público Certificado y M.D.F Universidad de Guanajuato

